

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Laque que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependencia que se lleve un ejemplar en el mismo costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines con los números ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, administrándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Enero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La necesidad de poseer una estadística exacta, ó aproximada, de la ganadería española, es de muestra cuantas veces se intenta realizar algo fundamental en defensa ó por el fomento de los intereses pecuarios, y recientemente se ha patentizado dicha necesidad al ocuparse esta Corporación de salvar esos intereses en la reforma araucaria, acordando, en su consecuencia, su inmediata formación, á cuyo fin se dirigió una circular á los Visitadores de Ganadería y á todos los Alcaldes de España.

Aunque las contestaciones recibidas son bastantes, pues exceden de 5.000, no lo son en número suficiente que permita la formación de la estadística, para lo cual es necesario obtener los datos de todos los pueblos de la Nación.

Así obtener los datos de todos los pueblos de la Nación.

A tal objeto, por la importancia que el asunto tiene y por el reconocimiento solo de V. I., esta Presidencia se permite interesar la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de una exérgica orden-circular y del estado que acompaña, para que las autoridades municipales de los pueblos que se citan en la adjunta relación, en un plazo que ese Gobierno considere prudencial (que pudiera ser de quince ó veinte días), remitan á esta Asociación general un estado hecho con arreglo al modelo y lleno con los datos que en el mismo se expresan, sin perjuicio de que V. I. dicte cuantos órdenes estime convenientes para el exacto cumplimiento del servicio.

Sería conveniente prevenir en dicha circular que los citados datos no se reciban para objeto fiscal alguno, sino como medio eficaz de reunir antecedentes para poder defender con acierto los intereses pecuarios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1906.—Es copia.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y su más exacto cumplimiento; debiendo preveerlos, que si en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, no dan cuenta los Sres. Alcaldes comprendidos en la relación adjunta, de haber cumplido el servicio que se les interesa, se les impondrá la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

León 12 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Antonio Cembrano

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

TÉRMINO MUNICIPAL DE..... PROVINCIA DE.....

	Vacuno...	Lanar...	Caballo...	Carra...	Chabaza...	Mulr...	Asnal...
1	Número de cabezas de ganado existentes en el término.....						
2	Si ha existido aumento ó disminución en el número de cabezas de ganado de las diferentes especies durante los cinco años últimos.....						
3	Cuáles son las razas ó clases de ganado existentes de cada una de las especies.....						OBSERVACIONES
4	Qué número de las cabezas de ganado expresadas son trashumantes.....						
5	Coste medio al año de sostenimiento de una cabeza en cada una de las especies.....						
6	Número de cabezas de cada clase de ganado que pueda mantenerse al año en una hectárea de terreno de pastos.....						
7	Coste de los pastos de dehesa por cabeza al año, según las diferentes especies.....						
8	Idem de rastrojera.....						
9	Idem de pizanos.....						
10	Qué paga de contribución cada cabeza en las diferentes especies.....						
11	Qué número por reses de cada 100 en cada una de las especies se calcula que se muere al año por enfermedades, etcétera.....						

- 12 Qué jornal diario cobran los pastores, vequeros, etcétera.....
- 13 Si existen otros pastos, cuáles son éstos y su importe por cabeza...
- 14 Forma en que los ganaderos efectúan la venta de las reses.....
- 15 Precio medio que percibe el ganadero por cada cabeza de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y peso medio que suelen tener.....
- 16 Si el precio en venta del ganado ha aumentado ó disminuido en los últimos cinco años y en qué proporción.....
- 17 Si ha aumentado y en qué proporción el precio de los pastos y pisetones.....
- 18 Si en las ferias ó mercados y en los centros de consumo se ha notado escasez ó exceso de ganado.....

..... de de 190...

ESTADÍSTICA DE GANADOS

Relación de los pueblos que no han remitido á la Asociación general de Ganaderos los datos á que se refiere la anterior circular, con arreglo al estado que también se inserta con posterioridad á aquella y antes que esta relación.

- Alija de los Melones.—Antigua (La).—Ardón.—Armonia.—Bañobas.—Bañeza (La).—Barrios de Salas (Los).—Benavides.—Borciaños del Páramo.—Beriago.—Borrenes.—Bustillo del Páramo.—Cabañas-Raras.—Cacabelos.—Campo de la Lombede.—Gandín.—Carucedo.—Carracedelo.—Castillón.—Castroverde.—Castroverde de los Polvazares.—Castroverde.—Castromudarra.—Cea.—Cimán.—Armonia.—Bañobas.—Corullón.—Cubillas de los Oteros.—Destriana.—Encinado.—Escobar.—F. heró.—Fres. edo.—Garrafe de Torio.—Gordón.—Gordón.—Izagre.—Lagoa Dulce.—León.—Lillo.—Mogza.—Mansilla Mayor.—Matallana.—Matazán.—Palacios del Sil.—Paradiseca.—Páramo del Sil.—Pobladura de Palayo García.—Pola de Gordón (La).—Ponferrada.—Priaranza.—Quintana del Castilla.—Quintana del Marco.—Quintanilla de Somoza.—Ribanal del Camino.—Regueras de Arriba.—Resedo de Valdevejar.—Reyero.—Riego de la Vega.—Rubi (La).—Rodríguez.—San Adrián del Valle.—San Andrés del Rabanedo.—Sancedo.—San Cristóbal de la Polastera.—San Esteban de Nogales.—San Esteban de Valdeza.—Santa Orlomba de Somoza.—Santa Cristina de Valmadrugal.—Santa Elena de Jamuz.—Santa María de la Isla.—Santa Marina del Rey.—Santas Martas.—Santoveis.—Seriagos.—Sobrado.—Toril de los Guzmanes.—Trabadelo.—Truchas.—Turcia.—Urdiales del Páramo.—Valdefuentes del Páramo.—Valdelugueros.—Val-

- demora.—Valdepiélagos.—Valdeamario.—Val de San Lorenzo.—Valdoteja.—Valdevimbre.—Valencia de Don Juan.—Valverde del Camino.—Valverde Enrique.—Vallecillo.—Valle de Finolleto.—Vecilla (La).—Vega de Espinareda.—Vega de Infanzones.—Vega de Valcarlos.—Vegamillón.—Veguquemada.—Vegarrienza.—Villabraz.—Villadecanes.—Villademor de la Vega.—Villafra.—Villafra del Bierzo.—Villagatón.—Villamejil.—Villamartin de Don Sancho.—Villanueva.—Villanueva de la Valduerna.—Villanueva de las Manzanas.—Villasobispo.—Villaquejida.—Villarejo de Orbigo.—Villasabiriego.—Villaturiel.—Villayandre.—Villazala.

DON ANTONIO CEMBRANO,
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas fué comunicada á este Gobierno en 7 de Diciembre de 1906, la Real orden que literalmente se pinta dice así:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conformarse con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por la que se abstiene á la Administración de la demanda deducida por D. Antonio Pezajón Ruu contra la Real orden de 7 de Octubre de 1904, que queda firme y subsistente.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1906.—El Director general, *F. Latorre*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.»

Lo que de conformidad con el artículo 58 del Reglamento para la

aplicación de la ley de Expropiación forzosa vigente, he dispuesto se publique en este **BOLETÍN OFICIAL**.
León 12 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Antonio Cembrano

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 1.ª

Presupuestos y créditos

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D.ª Gabriela Sánchez-Sierra, contra acuerdo de esa Diputación fecha 6 de Diciembre próximo pasado, denegando á la recurrente una pensión que le había sido concedida por otro acuerdo de 27 de Octubre de 1904, como viuda de D. Bartolomé Barbo Vigil, Jefe de la Sección de Cuentas que fué de dicha Corporación, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de esa provincia de la presente orden, puedan elegir y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1907.—El Director general, J. Teodoro. Sr. Gobernador civil de León.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales

Circular

Modificadas por la ley de Presupuestos del día 31 de Diciembre último las cuotas de imposición de las cédulas personales, aumentando su cuantía, supliéndonos el recargo transitorio del 30 por 100 y creando una cédula especial de 650 pesetas para las mujeres é hijos de las que deben abonar cédula de 1.ª clase, á no ser que por cualquier otro concepto les correspondiera de clase superior, tiene que quedar sin efecto el valor alguno la aprobación que esta Administración había prestado ya á la mayor parte de los patronos de la provincia que los respectivos Ayuntamientos habían formalizado y remitido con diligencia digna del mayor aplauso, y con arreglo á las cuotas que vacían rigiendo, por ser absolutamente indispensable modificar dichos padrones.

Mes, penetrada esta Administración del perjuicio grande que á los Ayuntamientos se les irrogaría obligándoles á hacer de nuevo dichos padrones, y no queriendo, por otra parte, que tan importante servicio sufra el retraso consiguiente á tal medida, acordó poner en conocimiento de aquellos Ayuntamientos que todavía no remitieron el padrón, esta modificación, para que los reformen y remitan con las nuevas cuotas y la cédula especial de 50 céntimos á las personas que les co-

responda; y en cuanto á los que ya le han remitido, que den orden á sus Agentes en esta capital, los que lo tengan, para que hagan las indicadas modificaciones, y los que carezcan de tal representación designen persona que las lleve á cabo, á cuyo efecto se les facilitarán en esta Administración cuantos datos sean precisos.

Pero, tanto unos como otros, deben tener en cuenta que esa orden deben darla inmediatamente, á fin de que el servicio no sufra retraso, por ser muchos los padrones que hay que modificar; en la inteligencia, de que los Ayuntamientos que en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la presente circular, no hayan dado los órdenes oportunos para la modificación, sufrirán el perjuicio de la inutilización de los padrones que obran en esta Administración y tener que hacerlos de nuevo.

Esta Administración confía en que los Sres. Alcaldes que tanto celo han demostrado cada año por el servicio, no han de defraudar las esperanzas que tiene de que atenderán estos indicaciones.

León 12 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

MINAS

RON ENRIQUE GARCIALPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Monar, vecino de Paradiela de Mucos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, on el día 3 del mes de Enero, á los diez del mismo, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Barrada*, sita en el paraje Vieiro Barrera, del pueblo de Paradiela de Mucos, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, y linda con terrenos francos. Haga la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo que hace la huerta de Antonio Méndez con el camino que sube de la Diana por el arroyo al revolver para dicha Paradiela, y desde él se medirán al S. 40° E., 500 metros y se colocará la 1.ª asta; de ésta al E. 40° N., 200 metros, la 2.ª; de ésta al N. 40° O., 300 metros, la 3.ª; de ésta al O. 40° S., 200 metros, la 4.ª; de ésta al S. 40° E., 100 metros, la 5.ª. Reguado al punto de partida y quedado cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.563. León 10 de Enero de 1907.—*E. Cantalapiedra*.

MINAS CADUCADAS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha declarado caducadas, con esta fecha, las minas que á continuación se expresan, por hallarse sus propietarios en descubierto en el pago del canon por más de cuatro trimestres, habiendo dejado transcurrir el plazo del requerimiento sin solventar los débitos.

Table with columns: Número del expediente, Número de la carpeta, Nombre de la mina, Mineral, Término, Ayuntamiento, Número de pertenencia, Nombre del dueño, Vecindad. Lists various mines and their owners.

León 12 de Enero de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

ANUNCIO
Con el fin de dar cumplimiento á lo acordado por esta Diputación en sesión de 5 del corriente, se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia, la facultad que les asiste para acudir á esta Diputación si objeto de que por el Arquitecto provincial se les confeccione gratuitamente los planos, proyectos y pre-

supuestos para la construcción de edificios propios de los Ayuntamientos; haciendo constar que dicho señor Arquitecto no tiene derecho á cobrar á las expresadas Corporaciones más que diez pesetas diarias en concepto de dietas, fijando como máximo el número de ocho.
León 6 de Diciembre de 1906.—
El Presidente, E. Bustamante.—El Secretario, Vicente Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Robla
Según me participa María Costilla Rodríguez, vecina de Lenos, el día 30 de Septiembre último des- apreciación de las minas de Cuñera su hijo Angel González Costilla, soltero, jornalero, de 21 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas

al pelo, ojos castaños, cara larga, color moreno; señas particulares: un lunar en el cuello; vestía traje de pana roja, zapatos bajos y boina. Es excedente del reemplazo de 1905; y como se ignora su paradero, se ruega á las autoridades y sus agentes procedan á su busca, y caso de ser habido se ponga á disposición de la madre.
La Robla 7 de Enero de 1907.—
El Alcalde, Guillermo Espinosa.

tiva, interrogativa y reflexiva (afirmativa y negativa) en los tiempos en que sea posible, cada persona en forma distinta (1).—Observaciones sobre los verbos en cer, ger, yir y sobre los que tienen é ó e en la última sílaba de la radical.—Ejemplos.

TEMA 98.

Segunda conjugación.—Verbos que comprende, formas vivas y muertas.—Conjugación del modelo asistir, poniendo cada persona de cada tiempo, cuando sea posible, en distinta forma, expositiva, interrogativa y reflexiva (afirmativa y negativa).

TEMA 99.

Tercera conjugación.—Verbos que comprende.—Conjugación del modelo devoir, alterando, en lo posible, las formas expositiva, interrogativa y reflexiva (afirmativa en el singular y negativas en plural) en cada uno de los tiempos.—Observaciones sobre el cambio de la e radical en oi; sobre los verbos en avoir.—Esterilidad de formas de esta conjugación.

TEMA 100.

Cuarta conjugación.—Verbos que comprende.—Conjugación del modelo vendre, poniendo cada persona de cada tiempo, cuando sea posible, en distinta forma expositiva, interrogativa y reflexiva (afirmativa y negativa).—Grupos importantes de verbos de la cuarta conjugación.—Esterilidad de sus formas.

TEMA 101.

Verbos auxiliares.—Su concepto.—Verbos auxiliares en francés; opiniones en este respecto.—Conjugación de avoir; verbos á que sirve de auxiliar.—Conjugación de être; verbos á que sirve de auxiliar.—Formación de los tiempos compuestos en francés.—Formación de la llamada voz pasiva.—Ejemplos.

(1) Por ejemplo: presente de indicativo; Je parle, parles tu? se parle-t-il? nous ne nous parlons pas, ne parles-tu pas? ils ne se parlent pas.

no.—Signos ortográficos en francés; su comparación con los castellanos.—Ejemplos.

TEMA 85.

Análisis fónico ú ortofonía: su concepto.—Elementos fónicos del lenguaje.—Sonidos y articulaciones.—Alfabeto fonético francés y elementos de que consta.—Reglas generales de pronunciación.—Vocales francesas; su pronunciación; su escritura.—Combinaciones vocales; casos de absorción, de fusión, de alargamiento y de apofonía.—Sonidos nasales; su pronunciación y su escritura.—Consonantes francesas; comparación con los castellanas; grupos resultantes; pronunciación y escritura de cada articulación.—Ejemplos.

TEMA 86.

Enlaces fonéticos: su concepto y división.—Enlace literal: concepto y división de la sílaba.—Enlace silábico; concepto y división de la palabra; reglas de tonicidad.—Enlace léxico; cambios fónicos y gráficos á que da lugar; el tono familiar y el elevado en el enlace léxico.—Aplicación práctica de las leyes y hechos fonéticos y gráficos; escritura y pronunciación de las voces francesas por analogía con las castellanas; grupos resultantes.—Ejemplos.

TEMA 87.

Análisis léxico ú ortolexia: su concepto.—Clases de palabras existentes en francés.—El nombre: su concepto; sus especies; sus accidentes gramaticales.—Medios de expresar el género en francés.—Distinción del género por la significación y la terminación.—Formación del femenino en los nombres; regla general y excepciones.—Formación del plural; regla y excepciones; plurales matrimoniales.—Ejemplos.

TEMA 88.

El adjetivo; su concepto y especies; sus accidentes gramaticales.—Formación del femenino en los adjetivos; regla general y excepciones; cambios gráficos producidos por la e del femenino.—Formación del plural; regla y excepciones.—Ejemplos.

AÑO DE 1907

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 28 de Agosto de 1906, para cubrir el déficit de 2.954 pesetas y 92 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1907, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad en kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio		Producto anual calculado
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Paja de cereales....	100	2.808'84	2	50	1.154 92
Leña.....	100	3.600'00	2	50	1.600
Totales.....		5.908'84			2.954 92

Villamontán de la Valduerza 2 de Enero de 1907.—El Alcalde-Presidente, Jacinto Cabero.—El Secretario, Julián Alonso.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Según manifestación hecha por Baltasar Vidales, vecino de Palacios de Jamuz, su hijo Valentín Vidales Tomás, natural de dicho pueblo, de 18 años de edad, estatura proporcionada á la edad, pelo castaño, de buen color, y que viste traje de pana negra y botines negros, se asentó en su casa el día 28 del mes de Noviembre último con dirección á Bilbao; y como apesar de las gestiones practicadas no se ha conseguido averiguar si se encuentra en

dicho punto, se ruega á las autoridades civiles y militares practiquen lo conveniente para obtener su busca y captura, conduciéndole á esta Alcaldía, caso de ser habido, para entregarle al padre, que lo reclama.

También me participa Pedro Castaño Fernández, vecino del pueblo de Palacios de Jamuz, que su hijo Lorez; Castaño Vidales, de 19 años de edad, se asentó de la casa paterna el día 29 de Noviembre último; es rubio y de estatura 1'600 metros; viste pantalón de paño, chaleco y chaqueta de pana verde

y zapatos nuevos; y como apesar de las gestiones practicadas no se ha podido averiguar su paradero, hago á las autoridades civiles y militares el mismo ruego que para el anterior.

Quintana y Congosto 28 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Froilán Vidal.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

Según parte que en este Alcaldía presentó el 1.º del corriente mes Antonio Díaz Pérez, vecino de esta villa, el día 14 de Octubre último se asentó de la casa paterna su hijo Antonio Díaz Méndez; el cual es de las señas siguientes:

Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, color trigueno; viste chaqueta de paño remontada con pana negra, pantalón de pana color café, botas y boina negra.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades, y se les ruega procedan á la busca del referido mozo, y caso de ser habido sea conducido á esta Alcaldía, para entregarlo á su padre.

Molinaseca 7 de Enero de 1907.—Pelegrín Balboa.

JUZGADOS

Don Ramón María Carrizo y Hevia, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por la presente requisitoria, que

se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, fijándose otra en los estrados del Juzgado de instrucción de Estrada, se cita, llama y emplaza á don Francisco González y González, de 23 años de edad, soltero, catorero, natural de Sotelo de Montes, provincia de Pontevedra, en el partido judicial de Estrada, hijo de Antonio y Manuela, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido, por haberse decretado contra él la prisión provisional su causa que se le sigue en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento, que de no comparecer, será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia de Don Juan á 7 de Enero de 1907.—Ramón M. Carrizo.—El Escribano, Silvano Parrasio.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial

TEMA 89.

Diminutivos, aumentativos, apreciativos y despectivos; su concepto.—Medios de expresar esta clase de palabras; preferencias del francés por la forma perifrástica y reglas resultantes.—Diminutivos sintéticos.—Traducción al francés de los *sonido-aumentativos* castellanos en *uso*.—*Comparativos y superlativos*; su concepto; sus especies; su formación en francés.—*Comparativos y superlativos* sintéticos.—Ejemplos.

TEMA 90.

El artículo.—Su concepto y división.—Su distinción del adjetivo, por su objeto y por sus relaciones, por sus grados de significación, por su colocación, por sus transformaciones y por su poder de sustantivación.—Artículo *definido*: sus clases.—Artículo *especificador*: su concepto, su expresión y sus accidentes.—La elisión y la construcción; su concepto y clases en que el artículo las sufre.—Ejemplos y excepciones.—Artículo *partitivo*: su concepto y expresión según los casos.—Ejemplos.

TEMA 91.

Artículo demostrativo: su concepto, su expresión y sus accidentes gramaticales.—Cómo se expresan en francés las ideas de proximidad y alejamiento de los demostrativos castellanos.—Ejemplos.—Artículo *posesivo*: su concepto y división.—Formas que reviste en francés.—Equivalencias en francés del *se* castellano, según los casos.—Ejemplos.

TEMA 92.

Artículo numeral: su concepto y división.—Numerales cardinales; su concepto.—Numeración francesa; observaciones sobre *un, vingt, cent, mille, onze* y numerales conceptos.—Numerales ordinales: su concepto.—Numeración de los ordinales, observaciones sobre los formones de *vingt* y *sept*, de los acabados en *e* y de los dos primeros cardinales.—Formación de los multiplicativos, fraccionarios y colectivos.—Ejemplos.

TEMA 93.

Artículo indefinido: su concepto y división.—Indefinidos invariables: observaciones sobre *chaque* y *plusieurs*.—Indefi-

lidos variables: observaciones sobre *aucun, autre, certain, maint, même, nul, quel, quelque, quelconque, tel, tout* y *un*.—Ejemplos.

TEMA 94.

El pronombre; su concepto y división.—Pronombre personal; su concepto, división y accidentes gramaticales; declinación de los pronombres personales; formas que pueden confundirse con las de los artículos; su distinción.—Pronombre *posesivo*: su concepto y división; sus accidentes gramaticales; formas resultantes; traducción del *my* castellano según los casos; distinción léxica, etimología gráfica y fonética de las formas semejantes de los artículos y pronombres posesivos.—Ejemplos.

TEMA 95.

Pronombre *demostrativo*; su concepto y división; sus accidentes; cuadro de demostrativos en francés: forma popular contracta de *celui*; distinción del artículo y el pronombre *demostrativo*.—Pronombre *relativo*; su concepto y división; relativos existentes en francés.—Pronombre *indefinido*: su concepto y división; enumeración de los pronombres indefinidos y distinción de los artículos correspondientes.—Ejemplos.

TEMA 96.

El verbo: su concepto y división, atendiendo á su origen, estructura, empleo, forma, significación y flexión.—Accidentes gramaticales del verbo.—Conjugaciones francesas: cuáles son muertas y cuáles son *vivas*.—Comparación de la conjugación francesa y la castellana.—Generación de las formas verbales. Características personales, temporales y modales: su exposición é historia.—Aplicaciones del estudio de las características y de la generación de formas verbales.

TEMA 97.

Verbos *regulares*: su concepto.—Conjugaciones regulares en francés.—Formas de conjugación.—Primera conjugación: conjugación del modelo *porter*, alternando las formas *exposi-*

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayotes, bien firme y acetado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará coñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decalitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajón, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes finas susceptibles de abrirse, girando

MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tola macha	Zetas		Zetas		Zetas		Zetas	
		Altura	Grueso	Altura	Grueso	Altura	Grueso	Altura	Grueso
50 kilogramos.....	50 kilogramos	186	818x210	181	140	292	263	201	150
20 idem.....	20 idem	10	245x157	135	37	222	201	170	150
10 idem.....	10 idem	6	?	?	78	170	150	117	117
5 idem.....	5 idem	?	?	?	70	133	117	89	89
2 idem.....	2 idem	?	?	?	41	97	89	89	89
1 idem.....	1 idem	?	?	?	38	73	89	89	89
1/2 idem.....	1/2 idem	?	?	?	38	73	89	89	89
2 hectogramos	2 hectogramos	0,3	?	?	23	45	45	41	41
1 idem.....	1 idem	0,2	?	?	18	36	36	31	31
1/2 idem.....	1/2 idem	0,1	?	?	14	27	27	26	26

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tola macha	Zetas		Zetas		Zetas		Zetas	
		Altura	Grueso	Altura	Grueso	Altura	Grueso	Altura	Grueso
50 kilogramos.....	50 kilogramos	186	818x210	181	140	292	263	201	150
20 idem.....	20 idem	10	245x157	135	37	222	201	170	150
10 idem.....	10 idem	6	?	?	78	170	150	117	117
5 idem.....	5 idem	?	?	?	70	133	117	89	89
2 idem.....	2 idem	?	?	?	41	97	89	89	89
1 idem.....	1 idem	?	?	?	38	73	89	89	89
1/2 idem.....	1/2 idem	?	?	?	38	73	89	89	89
2 hectogramos	2 hectogramos	0,3	?	?	23	45	45	41	41
1 idem.....	1 idem	0,2	?	?	18	36	36	31	31
1/2 idem.....	1/2 idem	0,1	?	?	14	27	27	26	26

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones u oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido mejor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor

- Medidas de longitud.—Un metro.
 - Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.
 - Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permitan que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exija la higiene y el aseo.
 - Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesto de una pasa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.
 - Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.
- Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de istima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aun cuando clasificados como al por menor, tengan

Art. 12 Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas toza
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes; y
- Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el sitio, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el sitio como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, el fundirlos, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, deba llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que á ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima debe perderle:

Las balanzas de platería, por la adición ó en su defecto de sus patillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de mediciones que se introdujera en la construcción de las autorizaciones, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una memoria con las explicaciones en que se funde el cambio.

TÍTULO II

De las casas en que es obligatoria el uso de las pesas, medidas y nomenclatura del sistema métrico-decimal

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico-decimal, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, ya provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, con las tiendas, almacenes, farmas, mercados ó puentes ambulantes; en las fábricas, telares y todo establecimiento en que se cuenta ó vende, incluso las expediciones de las mercancías ó mercancías de cualquier otra clase.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado como predios en el artículo anterior estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chofanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de casolots, embutidas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrá de tenerse presentes las siguientes reglas:

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ó otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza ó inalterabilidad.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ó otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	ALTURA	DIÁMETRO	PERÍMETRO O TOL. EN GRAMOS DE AGUA
Hectolitro	503,1	663,1	300
Medio hectolitro	399,3	499,3	280
Cuarto hectolitro	316,0	416,0	200
Doble litro	210,7	310,7	140
Litro	172,0	272,0	100
Medio litro	136,6	236,6	80
Cuarto de litro	108,6	208,6	60
Doble decilitro	79,9	180,9	40
Decilitro	79,9	180,9	30
Medio decilitro	63,4	144,4	20
Decilitro	63,4	144,4	10
Centilitro	46,7	108,7	8
Medio centilitro	46,7	108,7	4

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centímetro de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se aparten de los señalados en el cuadro anterior en más ó en menos.